PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1745

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Rosario Márquez & Asociados, S. R. L. y O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L.

Abogados:Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Héctor Rafael Matos y Lic. Félix Alberto Melo.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Licda. Rachell Holguín.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Rosario Márquez & Asociados, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC 124-013542, con asiento social en la

 de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, debidamente representada por PER1 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la dirección ut supra indicada; b) O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC 130-17090-8, con asiento social en la ADD3 esq. ADD4 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Sir PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Héctor Rafael Matos y al Lcdo. Félix Alberto Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ADD6 sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Ing. PER3 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ut supra indicada dirección; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y a la Lcda. Rachell Holguín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD7 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01043, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 21 de septiembre de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 1ro. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figuran Rosario Márquez & Asociados, S. R. L. y O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Este litigio se originó con la demanda en revocación de contrato por incumplimiento, restitución de valores y daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 034-2018-SCON-00189, de fecha 19 de febrero de 2018; fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-01043, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos y de los Documentos de la Causa: Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (Ver Sent. del 25/03/1988, B.J. 928 Pág. 471; 13/012/1989, B.J. 948, p. 1761, Cas. Civ. No. 06, del 08/03/06, B.J. No. 1144, Pág. 96-100). Ver Sentencia del 04 de Febrero del 2015, Dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Falta de Base Legal y Violación a La Ley: (Errónea interpretación del Artículo 1315, Violación a los Artículo 1134 y 1146 del Código Civil Dominicano); Tercer Medio: Violación al Principio Jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones (Errónea interpretación de la Ley, Violación a los Artículo 1156 al 1164 del Código Civil Dominicano); Cuarto Medio: Violación al Principio de la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: (Errónea interpretación del Artículo 1315, Violación a los Artículo 1134 y 1146 del Código Civil Dominicano).- Las disposiciones del artículo 69 de la Constitución contemplan que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso ()” De lo que se infiere que toda persona ya sea física o jurídica es acreedora de estos dos pilares Constitucionales: Una tutela judicial efectiva y El Debido Proceso” (sic).

3)En cuanto a los puntos que los recurrentes atacan en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Reposa en el expediente el contrato especial de mandato de representación y asesoría legal de fecha 01 de diciembre del año 2004, entre la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en calidad de contratante y la sociedad comercial Rosario Márquez & Asociados, S.R.L., en calidad de asesora, donde pactaron entre otras cosas lo siguiente: Articulo Segundo: Honorarios. La Empresa pagará mensualmente al ASESOR por la prestación de sus servicios, la suma de ciento siete mil ochocientos pesos dominicanos (RD$ 107,800) más el 16% correspondiente al ITBIS, equivalente a un monto de diecisiete mil doscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD$17,248.00), lo que asciende a un monto total de ciento veinticinco mil cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD$ 125,048.00). A estos fines, La Empresa liquidará por la vía que estime pertinente el importe mensual correspondiente a los servicios de El Asesor, previa presentación mensual de un informe sobre el status de los expedientes que se encuentren a su cargo; Por igual, reposa en el expediente el contrato especial de mandato de representación y asesoría legal de fecha 05 de febrero del año 2011, entre la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en calidad de contratante y la sociedad comercial Rosario Márquez & Asociados, S.R.L., en calidad de asesora, convinieron entre otras cosas que: Articulo Cuarto: la contratista deberá informar a Edesur del estado de los casos bajo su poder, de conformidad con los términos del presente Contrato y de todas las actuaciones realizada al efecto por él o por la parte adversa, a más tardar siete [7] días hábiles después de hecha la actuación, debiendo remitir a EDESUR el reporte de audiencia si fuere el caso: 4.2. Las partes acuerdan que

la contratista deberá presentar facturas con las siguientes especificaciones: a) Deberá ser pre-impresa incluyendo su numeración; b) Deberá ser dirigida a la Empresa Edesur Dominicana, S.A.; c) Deberá contener la descripción de los gastos, con el nombre del gasto, detalle del servicio prestado, costo y sus anexos: d) Debe incluir el monto establecido en el Artículo Segundo; e) Deberá discriminarse el ITBIS. Todo servicio y/o bien que este gravado por el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y/o Servicios (ITBIS) deberá ser debidamente transparentado como se especifica en la Ley 12-01 y su Reglamento de aplicación; Del mismo modo, se encuentra depositado en el expediente el contrato especial de mandato de representación y asesoría legal de fecha 01 de junio del año 2014, entre la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en calidad de contratante y la sociedad O.V. Abogados Consultores y Empresariales, S.R.L., en calidad de asesora, convinieron entre otras cosas que: 3.4., Las partes acuerdan que la apoderada deberá presentar facturas con las siguientes especificaciones: a) Deberá ser pre-impresa incluyendo su numeración: b) Deberá ser dirigida a la Empresa Edesur Dominicana, S.A.; c) Deberá contener la descripción de los gastos, con el nombre del gasto, detalle del servicio prestado, costo y sus anexos: d) Debe incluir el monto establecido en el Artículo Segundo; e) Deberá discriminarse el ITBIS. Todo servicio y/o bien que este gravado por el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y/o Servicios (ITBIS) deberá ser debidamente transparentado como se especifica en la Ley 12-01 y su Reglamento de aplicación; Que en virtud de estos contratos y los servicios prestados por ambas oficinas de abogados a Edesur Dominicana, S.A., se emitieron numerosas facturas por parte de estas que relatan desde julio del año 2011 hasta septiembre del año 2013, concernientes en viáticos por asistencia de audiencias en diversos casos; Sin embargo, y como previamente se ha descrito en las cláusulas de los contratos más arriba descritos, dichas facturas debían contener, además del número de comprobante fiscal, los anexos de las diligencias realizadas y que se pretenden cobrar, es decir, la constancia de que real y efectivamente el servicio que se pretende cobrar se hubiera prestado. Según se observa de las diversas facturas estas pretenden avalar el cobro de viáticos por traslado a las audiencias en los distintos procesos en los que los demandantes en primer grado ostentaron la representación de la entidad hoy recurrida, no obstante, no se encuentran depositados en el expediente los anexos que avalen la realización de esos servicios, como serían las certificaciones de los tribunales en las que se haga constar que los reclamantes asistieran a las audiencias consignadas en las facturas en cuestión; Tampoco reposa en el expediente ninguna otra constancia que pudiera dar por sentado que esa obligación fue cumplida, por lo que a nuestro criterio, la demandada en primer grado no ha incumplido en su obligación de pago, pues para que esa obligación sea exigible es necesario que la parte ahora recurrente demuestre haber prestado los servicios que pretende cobrar, lo que no ha hecho, por lo que mal podría el tribunal reconocer que la recurrida ha incumplido en su obligación y ordenarle pagar por esos servicios cuando no se ha demostrado que su contraparte cumpliera con la suya, por lo que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmar la sentencia recurrida por los motivos dados por esta Corte".

4)En un aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que del acto núm. 660/2017, contentivo de la demanda primigenia, se verifica que como elemento principal se persigue el pago de las mensualidades por servicios dejadas de pagar por la recurrida; que la alzada se limitó a ver la reclamación de manera parcial, y se circunscribió exclusivamente a los gastos y viáticos, a los cuales tenía la recurrida el compromiso de solventarlos, sin tomar en cuenta la reclamación del pago de las obligaciones principales contenidas en los contratos como el cobro de la mensualidad fija; que si bien es cierto que se persigue el cobro de un monto global, dichas sumas tienen como concepto el cobro y la devolución de los gastos generados y el pago mensual de la iguala, lo que no fue ponderado por la alzada. Además, la parte recurrente ha probado lo reclamado, sin que la recurrida haya depositado algún documento que compruebe el cumplimiento de su obligación en virtud del art. 1315 del Código Civil. Por lo expuesto, la alzada

incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica y una mala aplicación del derecho, violentado el principio de la tutela judicial y el debido proceso, así como en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

5)Contra dichos aspectos, la parte recurrida afirma que, efectivamente, las sumas pretendidas son 29 mensualidades vencidas y no pagadas de RD$ 425,000.00 y RD$ 601,264.10, por concepto de reembolso de gastos de procedimiento y viáticos a favor de O. V. Abogados Consultores y Empresariales, S. R. L.; y RD$ 1,500,000.00 por 8 meses de supuestos servicios y no pagados a Rosario Márquez & Asociados, S. R. L., a razón de RD$ 187,000.00 mensuales, más la suma de RD$ 212,041.60 por concepto de reembolso de gastos; que el art. 2273 del Código Civil prevé que la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios prescribe a los dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes; que la demanda primigenia es de fecha 15 de agosto de 2017, de modo que las acciones refrentes a los contratos de fecha 2004 y 2011, cuyas vigencias fueron convenidas por un solo año, están claramente prescritas; que con respecto al contrato de fecha 2014 no fue suscrito por la recurrida, por lo que no puede surtir efecto alguno en cuanto a ella; que la alzada no desnaturalizó ningún documento, pues no se trataba de un juicio sobre los contratos de servicios suscritos con la exponente, sino de los valores reclamados que podían dimanar de los mismos, y habida cuenta de que no presentaron medios ni elementos de prueba para acreditarlos, lo procedente en buena técnica jurídica era rechazar sus pretensiones.

6)Se impone advertir que al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

7)De los contratos referidos entre las partes, cuya terminación se solicita por su incumplimiento en el presente caso, se comprueba que contienen estipulaciones sobre unos montos fijos mensuales a favor de la parte recurrente, tal como fue solicitado y aludido. El contrato de fecha 1ro. de diciembre de 2004, suscrito entre la recurrida y la correcurrente Rosario Márquez y Asociados, S. R. L., se estipuló lo siguiente: ARTICULO SEGUNDO: Honorarios. LA EMPRESA pagará mensualmente al ASESOR por prestación de sus servicios, la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$107,800) más el 16% correspondiente al ITBIS, equivalente a un monto de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$17,248.00), lo que asciende a un monto total de CIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$125,048.00). A estos fines, LA EMPRESA liquidará por la vía que estime pertinente el importe mensual correspondiente a los servicios de EL ASESOR, previa presentación mensual de un informe sobre el status de los expedientes que se encuentren a su cargo.

8)El contrato de fecha 21 de febrero de 2011, suscrito entre la recurrida y la correcurrente Rosario Márquez y Asociados, S. R. L. se estipuló lo siguiente: ARTÍCULO SEGUNDO: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO.- EDESUR pagará mensualmente una iguala a LA CONTRATISTA por la prestación de los servicios consignados anteriormente, correspondiente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$187,500.00), ITBIS incluidos, y sujeto a las retenciones impositivas correspondientes; monto que incluirá la totalidad de honorarios profesionales y todas sus actuaciones, representaciones, defensas, recursos e instancias interpuestas a favor de EDESUR en ocasión de

cada caso asignado, salvo lo relativo a los gastos cuyo tratamiento está contemplado en el numeral 2.1 del presente Contrato. 2.1 Queda convenido entre LAS PARTES que los gastos de los procedimientos judiciales y/o extrajudiciales, que sea necesario incurrir para cumplir cabalmente con el presente Contrato, serán desembolsados por EDESUR contra presentación de las facturas correspondientes, tales como los gastos relativos el pago de impuestos y tasas procesales, gastos de notificaciones por gastos de alguacil y registros de actos o sentencias. No obstante., queda entendido que los gastos referentes a viáticos, combustible, alojamiento, estipendios y otros similares en que incurra LA CONTRATISTA como consecuencia de la ejecución del presente Contrato, se considerarán incluidos en los honorarios y correrán por su propia cuenta, salvo aquellos incurridos razonablemente por traslados a las provincias del interior del país, para cuyos casos serán pagados contra la presentación de las referidas facturas.

9) El contrato de fecha 1ro. de junio de 2014, entre la recurrida y la correcurrente O. V. Abogados Consultores & Empresariales, S. R. L. se estipuló lo siguiente: ARTÍCULO SEGUNDO: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO. - 2.1 EDESUR pagará mensualmente una iguala a LA APODERADA por la prestación de los servicios consignados anteriormente, correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$425,000.00), sujeto a las retenciones impositivos correspondientes () 3.1 Gatos a cargo de EDESUR. LAS PARTES convienen que EDESUR se compromete a rembolsar los gastos en los que incurra LA APODERADA para el cumplimiento de los Servicios contratados en virtud del presente Contrato, siempre y cuando LA APODERADA aporte a EDESUR los recibos, facturas y/o comprobantes justificativos de dichos gastos ()".

10)De dichos acuerdos se comprueba que hay un monto fijo mensual a favor de la parte recurrente a ser pagados por la recurrida por concepto de iguala, así como otros montos que se pudieran generar en base a las diligencias realizadas en la ejecución de los servicios legales a favor de esta última.

11)Del estudio del acto núm. 660/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, contentivo de la demanda primigenia, así como de la propia sentencia impugnada, se verifica que la parte recurrente solicitó la revocación de las relaciones contractuales entre las partes por incumplimiento y condenar a la recurrida al pago de las sumas siguientes: I) a favor de la correcurrrente O.V. Consultores Jurídicos y Empresariales, S. R. L. la suma de RD$ 12,325.000.00 por concepto de 29 meses de iguala por RD$ 425,000.00 mensuales, más la suma de RD$ 601,264.10 por concepto de reembolso de gastos de procedimiento y liquidación de viáticos convenido entre las partes, para un total general adeudado ascendente a la suma de RD$ 12,926,264.10; II) a favor de Rosario Márquez & Asociados, S. R. L., la suma de RD$ 1.500,000.00 por concepto de 8 meses de servicios de igualas no pagados a razón de RD$ 187,500.00 mensuales, más la suma de RD$ 212,041.60, por concepto de reembolso de gastos, para un total general adeudado, ascendente a la suma de RD$ 1,712,041,60.

12)Es decir, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones formales lo referente a las sumas adeudadas con respecto a las mensualidades (igualas) y los gastos generados por la ejecución de los servicios legales. Sin embargo, con respecto al primer pedimento, tal como se denuncia en los medios analizados, la alzada no se refirió a los mismos, haciendo una alusión simplemente a las facturas generadas por los viáticos, sin hacer un análisis general de los acuerdos que contienen las sumas por concepto de igualas. Es preciso establecer que, si el objeto de la demanda primigenia es la revocación de la relación comercial por incumplimiento y los acuerdos tenían dichos montos mensuales, la alzada debió referirse a los mismos, tal como fue solicitado, sin embargo, no lo hizo.

13)Por consiguiente, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados, pues se limitó a ver la reclamación de manera parcial en cuanto al objeto integral de la demanda y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

14)Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-01043, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici